
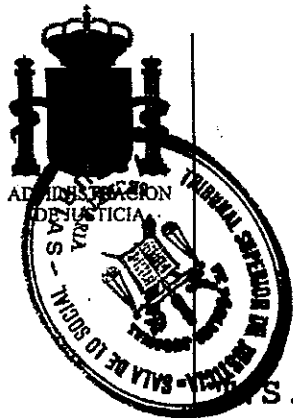


NR 9-12-2011

DIRAJ

	Ayuntamiento de Gijón	57321
- 9 DIC. 2011		
REGISTRO DE ENTRADA		



T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2011 0102429

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002373 /2011
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000977 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de GIJON

Recurrente/s: MUTUA ACCIDENTES TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR
Abogado/a: SUSANA FERNANDEZ RUBIO

Recurrido/s: INSS INSS , TGSS ,
AYUNTAMIENTO DE GIJON
Abogado/a: ANTONIO SARASUA SERRANO, LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Sentencia nº 3052/11

En OVIEDO, a dos de Diciembre de dos mil once.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formada por los Ilmos. Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNÁNDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. M^a PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 2373/2011, formalizado por la Letrada D^a SUSANA FERNANDEZ RUBIO, en nombre y representación de MUTUA ACCIDENTES TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR, contra la sentencia número 130/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 977/2010, seguidos a instancia de frente a la MUTUA ACCIDENTES TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR, el INSS, la TGSS, y el AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ.





De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. _____ presentó demanda contra la MUTUA ACCIDENTES TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR, el INSS, la TGSS, y el AYUNTAMIENTO DE GIJON, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 130/2011, de fecha nueve de Marzo de dos mil once.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

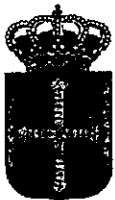
1º- El demandante, D. _____, con DNI nº _____ nacido el 22 de mayo de 1959, figura afiliado a la Seguridad Social con el número 33/872.942/25, dentro del Régimen General. Presta servicios para la ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN con la categoría profesional de policía local-sargento. La empleadora tiene concertada la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274.

2º- El actor sufrió un accidente de trabajo el 17 de noviembre de 2009, iniciando un proceso de incapacidad temporal en el que permaneció hasta el 12 de abril de 2010, fecha en la que se emitió el alta médica.

3º- Iniciadas a instancias del trabajador actuaciones en materia de incapacidad permanente, el 20 de julio de 2010 el Equipo de Valoración de Incapacidades emite dictamen propuesta, y propone que no se califique al trabajador como incapacitado por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. El 23 de julio de 2010 recayó resolución en la que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social siguiendo el criterio del Equipo de Valoración de Incapacidades, declaró al actor afecto de lesiones permanentes no invalidantes, con derecho a lucrar una indemnización de 1.220,00 euros, en aplicación de los números 79 y 110 del baremo (limitación en la movilidad global del primer dedo o pulgar de la mano izquierda, inferior al 50% y cicatrices, respectivamente).

6º- El actor, ambidextro, presenta una pérdida de fuerza para garra en mano izquierda de alrededor del 50%, rigidez metacarpofalángica e interfalángica en primer dedo de la mano izquierda.

7º- La base reguladora de la prestación interesada, para el caso de la estimación de la demanda, asciende a 3.166,20 euros mensuales.





8º- El demandante presentó reclamación previa el 13 de agosto de 2010, que fue desestimada por resolución de la entidad gestora de 22 de octubre de 2010.

9º- El 24 de junio de 2010 el demandante solicitó a la empleadora que se le destinara al Centro de Coordinación Integral de Servicios, con dispensa de las funciones en vía pública. Por resolución de 12 de julio de 2010 del Jefe de la Policía Local, se procedió de conformidad con la solicitud del demandante.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D.

contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra la Tesorería General de la Seguridad Social, contra IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274 y contra la Consejería de Bienestar y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias, declarando que el actor es tributario de una incapacidad permanente en grado de parcial, derivada de accidente de trabajo, con derecho a lucrar una indemnización equivalente a 24 mensualidades de su base reguladora, fijada en 3.166,20 euros, a cargo de IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274."

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por MUTUA ACCIDENTES TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES IBERMUTUAMUR formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 14 de setiembre de 2011.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 3 de noviembre de 2011 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO.- Se advierte que esta sentencia se firma fuera de plazo por falta de personal en la Secretaría de la Sala para su transcripción.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, estimando la demanda formulada por el actor, le declaró afectado de una invalidez permanente parcial, derivada de accidente de trabajo.





Frente a esta resolución articula la Mutua codemandada un único motivo de suplicación denunciando, con amparo formal en el artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, infracción del artículo 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social.

Conforme declara reiteradamente la doctrina jurisprudencial en la interpretación del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente son:

1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el artículo 143.2.a) del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de invalidez permanente por "mejoría", y

3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para su profesión habitual, incapacidad permanente parcial, o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma, incapacidad permanente total, hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer, incapacidad permanente absoluta.

SEGUNDO.- El artículo 137.1 a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social incluye entre los grados de incapacidad permanente el de la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, grado que es definido en el artículo 137.3 diciendo que "se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma", ya que si le impidiera la realización de tales tareas, la incapacidad ya no sería parcial, sino que alcanzaría el grado de total.

En el ámbito de la evaluación y declaración de los grados de incapacidad permanente total y parcial, las tareas fundamentales de una profesión deben determinarse con criterio cualitativo más que con criterio cuantitativo, de manera que



las tareas que resulten impedidas (incapacidad permanente total), o dificultada en su realización en el treinta y tres por ciento o más de su rendimiento (incapacidad permanente parcial), sean las más relevantes, no tanto desde el punto de vista de su duración a lo largo de la jornada, sino por constituir la esencia o núcleo de su prestación laboral. Es, asimismo, criterio que ya sostuvo reiteradamente el Tribunal Central de Trabajo que la precisión del porcentaje de disminución del rendimiento laboral a efectos de la declaración de una invalidez permanente parcial se toma únicamente como índice aproximado, sin que sea exigible prueba terminante al respecto, pues lo que se indemniza no es la disminución del rendimiento sino la disminución de la capacidad de trabajo (sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1975 y 4 de abril de 1978), y que, aún sin merma del rendimiento, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial siempre que, para mantener aquél, el trabajador tenga que emplear un esfuerzo físico superior, lo que equivale a que su trabajo le resulte más penoso o peligros (sentencias del mismo Tribunal de 30 de mayo de 1976, 1 de julio de 1980 y 26 de marzo de 1982).

TERCERO.- Conforme a los presupuestos fácticos de la sentencia de instancia, que el recurrente no combate, el actor, que tiene la categoría profesional de Policía local, sargento, presenta las siguientes dolencias:

"pérdida de fuerza para garra en mano izquierda de alrededor del 50%, rigidez metacarpofalángica e interfalángica en primer dedo de la mano izquierda"

Las secuelas que este cuadro clínico le ocasiona al actor son descritas, de manera similar, por el perito privado, cuyo informe asume el Juzgador, como por el Informe del EVI. En el primero se dice (folio 131) "...presenta dolencias cuyos diagnósticos son coincidentes con los realizados a través de los diferentes servicios especializados de la propia Mutua. A la vista de los diferentes informes facilitados... señalar que las secuelas descritas son limitantes para el paciente, tanto en el desempeño de las actividades propias de la vida diaria, como en el de las profesionales y con relación a la pérdida de fuerza para garra, la rigidez y el dolor en primer dedo de la mano izquierda... Por otro lado,... aún desconociendo el abajo firmante la actividad de un policía local y la exigencia de requerimientos físicos en el manejo de armas, parece evidente que tanto la rigidez como el dolor y la pérdida de fuerza en el primer dedo de la mano izquierda suponen una evidente repercusión".

Por otra parte, en el Informe del EVI, (folio 91), se hace constar que a la exploración presenta en mano izquierda: no signos inflamatorios ni alteraciones tróficas. 1º dedo en discreta actitud de flexión a nivel MCF e IF. BA: 2º, 3º, 4º y 5º dedo conservado. 1º dedo: MCF 50/-15; IF: 55/-20. Ab. 40º. Hace oposición de 1º a 2º, 3º y 4º dedo. Falta un centímetro de 1º dedo a 5º dedo. Faltan dos centímetros de 1º dedo a base 5º dedo. Y concluye emitiendo el siguiente diagnóstico: Rigidez 1º dedo mano izquierda (pérdida movilidad global discretamente inferior al 50%), secuela rotura LLI intervenida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Coordinando ambos informes, similares en la valoración y descripción de la secuelas, debe afirmarse, a diferencia de lo declarado en la resolución impugnada, que la rigidez del primer dedo de la mano izquierda, que el demandante no tiene como rectora (es ámbidextro, recoge el ordinal 6º) no comporta la pérdida de precisión de la función de pinza por oposición de los restantes dedos con el pulgar, sino una leve limitación, y, también una moderada pérdida de fuerza en la función de presa-puño de dicha mano. Puestas tales limitaciones funcionales en relación con los trabajos a desarrollar por un policía local, es preciso concluir que el mismo no se encuentra con unos impedimentos que dificulten la realización de las más relevantes tareas de su profesión habitual en el sentido expresado por la doctrina jurisprudencial, que se recogen más arriba, esto es, "que las tareas que resulten dificultadas en su realización en el treinta y tres por ciento o más de su rendimiento sean las más relevantes, no tanto desde el punto de vista de su duración a lo largo de la jornada, sino por constituir la esencia o núcleo de su prestación laboral", lo que conduce a estimar que tales secuelas no le producen una pérdida de rendimiento superior al 33% y no constituyen el supuesto de incapacidad permanente parcial, sino el de lesiones permanentes no invalidantes.

En consecuencia, la sentencia de instancia, en cuanto declaró al actor en situación de invalidez permanente parcial, infringe el artículo 135.3 de la Ley General de la Seguridad Social, procediendo, por tanto, su revocación con acogida del recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Estimar el recurso de suplicación formulado por IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón en los autos seguidos a instancia de contra dicha recurrente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, la que se revoca, absolviendo a dicha recurrente de las reclamaciones efectuadas en la demanda, dese al dinero depositado por la recurrente el destino legal.

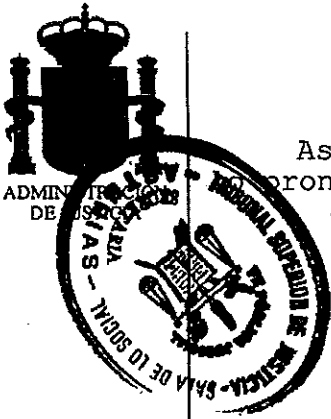
Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito que se presentará ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para que puedan cumplirse los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando,
pronunciamos, mandamos y firmamos.



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 0607236533455225372 en <https://sedelectronica.gjon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS